



San Andrés Isla, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.0042-24

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: Jerry Rankin Archbold, Sandra Milena Urueta Anaya, Shirley Johana Hawkins Brito, Mike Quimbay Castro, Luisa Fernanda Echeverry Franco, Maria Deise Zapata García, Mike Hernández Martínez, Yaider Arrieta Salcedo, Milton Reid Dilbert, Rodolfo Pomare Mc Laughlin, Sigrid Sthephens, Virginia Britton Livingston
Demandados: Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia- IPS Universitaria, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Salus Global Partners GC S.A.S
Vinculado: IPS Bienestar
Radicado: 88001310500120240000300

Revisada la presente demanda al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 74 del C. P. del T. y S.S., el despacho la admite y le dará el trámite de Primera Instancia, en consecuencia, se ordena correr traslado a las entidades demandadas Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia- IPS Universitaria, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Salus Global Partners GC S.A.S y como vinculada la IPS Bienestar, a través de sus representantes legales, o quienes hagan sus veces, por el término de diez (10) días hábiles, a quienes se les notificará en debida forma este proveído, a quienes se les notificará en debida forma este proveído, entregándoles copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 610 a 612 del C.G.P, artículos a los cuales es válido remitirse por la analogía permitida en el artículo 145 del C.P. del T., igualmente, deberán informar los canales digitales de su elección para los fines del proceso (artículo 3 Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

Se les advierte a las sociedades demandadas que de conformidad con lo establecido en el párrafo 1, numeral 2, del artículo 31 del CPTSS, deberán allegar con la contestación, las pruebas documentales que se encuentren en su poder, tanto las que se le soliciten en la demanda como las que consideren necesarias para su defensa.

No obstante, al estudiar minuciosamente las pruebas aportadas con la demanda, se observa que en una de ella se hace alusión a la IPS Bienestar, quien presuntamente asumiría la operación del Hospital Departamental del Departamento, luego de Salus Global Partners GC SAS (ver archivo 01Demanda, páginas 66 a 68), por esa razón y atendiendo lo ordenado por el Artículo 61 del CGP se hace necesario vincularla.

Téngase al doctor, Dixon Jafeth Lopez Mosquera, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No. 205.046 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora Mariana Luz Padilla Cantillo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES
JUEZ**

VAG

Firmado Por:
Defna Nereya Campo Manjarres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eed080ec0fab33db39469dde78ca9beabcbe465452599acd5d8088be86009b7**

Documento generado en 13/02/2024 06:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>